En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"L., E. A. s/ homicidio r/v S. A. H. en concurso real con lesiones gravísimas r/v S. F. s/ Impugnación"** (Expediente N° 23.224 – Folio 196 – Año 2013 - Letra "L").

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 429: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 25 del año 2013, que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la misma ciudad con fecha 24 de mayo de 2013.

II. A fs. 401/7 vta. obra la impugnación extraordinaria del defensor particular.

En el recurso indica, nuevamente como motivo de agravio, violación a la garantía de

///

imparcialidad por la existencia del acuerdo de juicio abreviado en la carpeta, lo cual ha contaminado la decisión. Posteriormente, vuelve a indicar los mismos motivos que en la impugnación ordinaria: vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, la errónea aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del C.P., y solicita el cambio de calificación legal por la de exceso en la legítima defensa.

III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., las partes no concurrieron a la misma.

IV. Previo a continuar con el análisis del caso es preciso aclarar, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta, que la revisión solicitada será sin las limitaciones previstas en el ordenamiento adjetivo para este tipo de impugnaciones –art. 377 C.P.P.- .

Esta indicación vale por la inadmisibilidad manifiesta de la impugnación extraordinaria interpuesta. El abogado defensor se limitó a transcribir los votos de la sentencia dictada por la Cámara en lo Penal, sin indicar concretamente en qué consiste el agravio o error que habilitaría esta instancia.

V. Aclarado ello, habré de ingresar directamente al análisis de la sentencia.

///

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate lo constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: *´El día sábado primero de agosto del corriente año a las 13.45 horas aproximadamente el imputado en autos E. A. L. interceptó sobre calle C. casi esquina M. L. del barrio M. a S. H. y S. F. quienes se encontraban acompañados por otras personas. Comenzó una discusión y L. extrajo de entre sus prendas un arma de fuego con la que disparó al menos en cuatro oportunidades contra la humanidad de S. F. (tal cual surge de los informes elaborados por el CMF), de los cuales ingresaron 1 en región de tórax a la nivel del 6° espacio intercostal derecho, 2 orificios a ambos lados de la columna lumbar por encima de la cresta iliaca y 1 orificio en cara externa del muslo izquierdo, sin perjuicio del primer certificado confeccionado por el médico policial a fs.6. Posteriormente efectuó 1 disparo contra S. H. ingresando el proyectil en la zona del hueso fronto-temporal a la altura de la sien lado izquierdo con orificio de un cm de diámetro y orificio de salida en región témporo-parietal derecha con bordes vertidos de 2,5 cm de diámetro provocando gran destrucción de la masa encefálica con trayectoria de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, perpendicular al eje mayor del cuerpo. Se observa anillo de fish completo, alrededor del mismo se aprecia quemadura de parte de la piel. El disparo se efectuó a corta distancia con proyectil de calibre importante. Al realizar craneotomía se observa importante hemorragia y lesión de ambos lóbulos cerebrales conforme autopsia e informe médico de fs. 5. Que a raíz de la herida recibida el Sr. H. falleció en momentos de ser trasladado al Hospital Regional, mientras que F. a raíz de los impactos tiene comprometidos sus riñones y el hígado siendo su estado de suma gravedad que motivó una intervención quirúrgica para tratar de salvar su vida. Por último luego de su accionar L. se dio a la fuga lo que motivó su inmediato pedido de detención, que fue ordenado por S.S. el mencionado día, presentándose en comisaría Laprida el día 4 de agosto pasadas las 19.oo horas aproximadamente ´* -v.fs. 5 y vta..-.

///

VI. La materialidad y autoría han sido debidamente acreditados en el juicio.

El Tribunal de Mérito logró reconstruir los hechos denunciados, utilizando el material aportado por las partes.

Para decidir como lo hicieron tuvieron en cuenta:

- certificado médico que documentó la muerte de S. H., por herida de arma de fuego, y las lesiones sufridas por S. F., también con arma de fuego.

- autopsia practicada por el doctor Licciardi que informó la causa de la muerte, y certificado de defunción suscripto por C. E.

- certificados médicos de S. F. e informe médico forense, que describen las lesiones que presenta el nombrado.

- actuaciones policiales labradas en el lugar del hecho.

Para acreditar la autoría el tribunal contó con un contundente material probatorio.

En primer lugar, el hecho fue presenciado por tres personas que acompañaban a las víctimas.

Tanto los jueces de primera instancia, como luego los de la Cámara, valoraron que si bien estos testigos mantenían una relación de amistad con las víctimas, dicha circunstancia no descalificó el valor de sus dichos.

Además se valoró la declaración de los Oficiales que arribaron inmediatamente al lugar, y los dichos de O. A. V. y M. Á. V., quienes aportaron datos importantes.

Estas declaraciones se complementaron con el restante material, como la pericia realizada por C. A., las pericias médicas y las constancias del procedimiento policial, lo que permitió reconstruir cómo sucedieron los hechos.

El mismo cuadro sirvió para descartar la pretendida legítima defensa invocada por la defensa.

VII. En cuanto la calificación jurídica escogida y analizado el hecho bajo juzgamiento, diré que el encuadramiento en las figuras

///

previstas en los artículos 79, 90, 41 bis y 55 del C.P. es correcto.

L., utilizando un arma de fuego de grueso calibre, efectuó cinco disparos contra las víctimas, provocando la muerte de una de ellas, y lesiones graves a la otra.

Sólo haré una digresión respecto al encuadramiento efectuado por el hecho que damnificó a F., ya que a mi juicio hubiese correspondido calificarlo como homicidio en grado de tentativa.

No obstante y, ante la falta de recurso fiscal, que inclusive coincidió con la calificación escogida, me impide que al respecto propicie su modificación y la cuestión no pase de ser una mera discrepancia.

VIII. En cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

Observo que en el presente caso la sanción seleccionada ha sido debidamente fundada y se encuentra dentro de la escala punitiva legal.

Los jueces de mérito valoraron y compatibilizaron las condiciones que aumentaron la culpabilidad del acusado, como así también las demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

También dieron las explicaciones pertinentes para apartarse del mínimo legal de la escala.

Además, todas estas cuestiones han sido valoradas en la anterior instancia, y los magistrados decidieron confirmar el monto de la pena impuesta.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad

///

alguna en la selección e individualización de la sanción escogida en contra del imputado L.

IX. Por último, y teniendo en cuenta que ha sido el principal agravio esgrimido en el recurso, diré que la cuestión atinente a la violación de la garantía de imparcialidad, que fuera desestimada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, debe ser confirmada.

En efecto, en primer lugar, la cuestión debió ser encaminada a través del trámite de la recusación.

En segundo término, la denuncia ha sido extemporánea, ya que se formula cuando el debate había finalizado.

No obstante estas cuestiones procesales, advierto que, en principio, la afectación a la garantía de imparcialidad no se verifica en autos. Veamos.

La integración dispuesta por la Oficina Judicial -v. fs. 221- se notificó vía mail –v.fs. 222-, es decir que los jueces convocados no tomaron vista de las actuaciones previo al juicio – C.P.P., art. 300-.

Luego, se inicia y transcurre todo el debate, y el 10 de mayo de 2013 se dicta el veredicto que declara responsable a L. del hecho investigado.

///

La situación se describe en el acta obrante a fs. 238/43: *´… siendo las 13.30 hs del día 10-5-2013, el tribunal reinicia el debate y … declarando responsable a E. A. L …… como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego …´*-v.fs.240 y vta.-

Por otro lado, de la pista de audio que registra la audiencia de debate, surge que, en la oportunidad de decir la aplicación del instituto de la prisión preventiva, es cierto que el tribunal valora como argumento, a favor del imputado, la firma del acuerdo.

Sin embargo, no hay constancia alguna en la causa que acredite, fehacientemente, que los jueces de mérito hayan visto, previo a la declaración de responsabilidad, el documento cuestionado.

Para graficarlo claramente reitero:

- El supuesto temor de parcialidad no se denunció en la etapa procesal oportuna;

- Al no existir el trámite de recusación no se pudo saber la opinión de los magistrados, es decir si vieron o no el acuerdo;

- No hay constancia alguna en la causa que el Tribunal, previo a la decisión de fondo, tomó vista de las actuaciones;

///

Las circunstancias apuntadas permiten avizorar que se encuentra afectado el principio del juez natural, de jerarquía constitucional.

De esta manera, sostengo que la denuncia que formula la defensa no se acompaña de un argumento válido que autorice la nulidad de la sentencia por la afectación a la imparcialidad.

El reclamo, proclamado tardíamente, carece de entidad suficiente para provocar los efectos requeridos, siendo ineficaz para invalidar el veredicto.

X. Conforme las argumentaciones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

Así lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Antecedentes

a. Ha recalado en la Sala la sentencia protocolizada con el número 25/2013, dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia el 9 de Septiembre de dos mil trece.

En ella se rechazó la impugnación interpuesta por la defensa y se confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 24 de Mayo de 2013 que le impuso a E. A. L. una pena de once años de prisión efectiva, por haber resultado autor material y penalmente responsable del delito de

///

homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con lesiones graves agravadas por el uso de armas de fuego, con costas (arts. 45, 55, 79, 90 41 bis del C. Penal).

b. La impugnación corrió a cargo del doctor Gu. I., defensor de confianza del imputado y autor del escrito que está añadido entre las hojas 401 a 407, adonde expuso los motivos y fundamentos de su agravio.

c. Como bien señaló el Ministro que me ha precedido en el voto, el monto de la sanción aparea el recurso a la Consulta (artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal), exigiendo un tratamiento diferenciado.

Más allá de mi criterio- minoritario- en el sentido que la aplicación del instituto exige la intervención del pleno, insisto en definirlo como el catalizador de una competencia "sui generis" estatuida en beneficio de la persona, no de la ley, que autoriza- sin constituir un recurso- la aprobación, eliminación o rectificación de la expresión jurisdiccional última en determinados supuestos, irguiéndose como una efectiva garantía adicional en el proceso criminal, a pesar de que sus orígenes.

///

Esto importa- y de allí la evocación- que deba formularse un estricto escrutinio sobre la sentencia de ambas instancias, pues los Jueces de este Tribunal pueden escudriñar el universo de decisiones para tocar los puntos que les sugieren esenciales a la determinación del caso y sus consecuencias jurídicas, más allá de lo postulado por las partes y de los alcances de la oposición procesal.

De otra manera sería absurdo el precepto del art. 377 del C.P.P. en sentido que, aún mediando recurso de parte, el Tribunal conocerá: "…sin las limitaciones previstas en las normas precedentes…".

Por todo ello anuncio que formularé una tarea de análisis estricta sin obstáculo formal alguno, no obstante los temas que ha sostenido la impugnante.

La única limitación será la reforma perjudicial al imputado.

II. Análisis del caso.

1. La cuestión atinente a la nulidad de la sentencia de grado.

a. Cuando he pensado metódicamente en relación con la garantía de imparcialidad, he tomado como punto de partida el análisis

semántico del vocablo, perspectiva estimada interesante para saber qué es la cosa.

Así, una aproximación primera permite convenir en que la "imparcialidad", en sentido vulgar, significa la "…Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud…".

Desde esta perspectiva, y en iguales términos, el concepto de garantía de imparcialidad implica la seguridad que otorga el sistema constitucional a las personas para que, en cualquier supuesto que lo demande, postulen activa o pasivamente, frente a un Juez que atenderá su caso libre de a prioris o de prejuicios y será un árbitro recto en la disputa, libre de toda influencia perniciosa que pudiere afectar la capacidad de reflexión y consecuente decisión.

b. Los contornos de la imparcialidad, ya en un plano superior de análisis, han sido delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sentado que: "…La garantía de imparcialidad exige que el juzgador no se guíe por opiniones preconcebidas, sino que aborde la cuestión de una manera original e inédita, que le permita el dictado de una sentencia con esos

///

mismos atributos cognoscitivos…" -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (ver P. 1304. XLII; RHE Pranzetti, Aldo Saúl y otros s/contrabando -causa N° 8090-.01/07/2008 -T. 331, P. 1605).

c. Como cartabón para medir esa circunstancia, es atinado atender a los votos de los doctores Fayt, Petracchi y Zaffaroni el caso "Romero, Eduardo Emilio", en cuanto a que aceptaron que "…Lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno…" (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-. (Ver R. 1362. XLI; "RHE Romero Eduardo y otros s/privación de la libertad agravada por uso de violencia etc. -causa N° 924/2003- del 22/05/2007 T. 330, P. 2327).

En la misma resolución, el Procurador General dejó afirmado que "…No cualquier intervención judicial anterior pone en crisis la

///

imparcialidad llamada objetiva, sino aquella que se traduzca en el ejercicio progresivo de diferentes funciones judiciales a lo largo de una causa. Por ello, serán las circunstancias concretas del caso las que, en definitiva, determinen si se halla o no comprometida la garantía de imparcialidad…".

d. Esa posición fue coherente con el criterio expuesto en autos "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa" n° 4302 Q. 162. XXXVIII del 23 de Diciembre de 2004, T 327. P: 5863, considerandos 27 y 28, cuando el Máximo Tribunal evocó su par Europeo de Derechos Humanos y a la Comisión Americana de Derechos Humanos en lo que concierne. Se dijo allí que lo decisivo es establecer "…si ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas) existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el Juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, y siguiendo el adagio "justice must not only be done: it must also be seen to be done" (Conf. TEDDHH en Casos "Delcourt vs. Bélgica, 17/1/1970, Serie A, n° 11, párrafo 31; "De Cubber vs. Bélgica, 26/10/1984, Serie A, N° 86, página 24)…".

///

Y también que: "…la imparcialidad objetiva exige que el Tribunal o Juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso…" (Com.A.DD:HH al interpretar la garantía estatuida en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, caso "Mejía vs.Perú, informe del 1° de Marzo de 1996, caso 10.970)

e. De esto no se sigue, necesariamente, la automaticidad de la regla ante cualquier insinuación.

Ello por dos razones.

De un lado ha de tenerse en cuenta que ningún principio ha de ser llevado hasta sus extremos lógicos, porque siempre encontrará su límite en la existencia de otro u otros que coexisten o cohabitan con él.

La Constitución Federal (y por añadidura la de la Provincia) rige en un todo y ese régimen no acepta abrogaciones parciales; o, en otras palabras, una vigencia parcial.

En la otra faz son las circunstancias particulares de cada situación las que han de considerarse.

Ninguna decisión es válida sin una adecuada ponderación del asunto sobre las que se aplica la

///

ley y los enunciados de la doctrina; no hay cabida en el orden vigente para postulaciones dogmáticas.

f. En otro orden de cosas, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todo planteo sobre una cuestión constitucional, y el problema de la imparcialidad lo es, ha de hacerse "…en la primera oportunidad posible en el curso del proceso- exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes…" (M. 88. XLV; RHE Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas —causa 3255/08—. 12/04/2011 T. 334, P. 365).

g. Es que en el devenir del proceso se van cerrando exclusas que no admiten oportunismos. Aceptada una situación dada y, en progreso, no resulta factible ponerla nuevamente en discusión cuando ese campo estuvo abierto sin proscripción de alguna naturaleza.

h. De allí que resulte aceptable la opinión mayoritaria de la Cámara Penal

Sobre el particular, estimo que resultaría una redundancia parafrasear- siquiera- esa

///

decisión. Expondré, pues, mis propios argumentos que en líneas generales- también naturalmente- coinciden con los citados.

i. Cuando finalizó el incidente derivado de la negativa de la jurisdicción a homologar el juicio abreviado (ver la hoja 214), fue fijada la audiencia de debate y el Tribunal que debía intervenir (hoja 221)

Al iniciar la audiencia y abierta la etapa se dejó asentado que "…Ninguna de las partes se opone a la integración del Tribunal…". En el epílogo, cuando emitió su alegación final, la Defensa no formuló reparo alguno sobre el desarrollo de la audiencia. (Hojas 238 y 240)

Sólo entró en tema frente a dos situaciones adversas: a. la declaración de responsabilidad de su pupilo y b. la imposición de la prisión preventiva. (Ver las decisiones que, fueron documentadas en un mismo texto, reverso de la hoja 240)

En efecto, la articulación se irguió al tiempo de realizarse la cesura de la pena; debate que el ahora peticionario permitió desarrollar sin interferencias "a priori" o, lo que es lo mismo, sin efectuar protesta alguna en lo que atañe a los actos que antecedieron a su

///

exposición. (Ver hojas 241, reverso y 242, con especificidad))

Es más, el énfasis sobre los puntos que se analizan fue más intensa en el escrito impugnatorio de la prisión preventiva (Ver las hojas 246 y 247), y franca- aunque desafortunadamente infundada- en la expresión de agravios (punto IV- Motivo de interposición, hoja 401, reverso y 402).

Esto, por sí mismo, excluye las cosas de cualquier motivo de nulidad y del precepto que, en lo que concierne a la capacidad para decidir, saca a las cosas del motivo absoluto de impugnación formal (art. 376).

j. El proceso penal regular, que en sí mismo constituye una garantía, no puede transformarse en un campo minado, cuyo percutor sea deferido al interés de alguna parte.

A través de esa frase, que cobra la dimensión de un axioma, es que encuentra sentido cuanto se ha dicho.

De allí que toda invocación paroxística, o toda alegación de oportunidad, no resulta estimable.

k. Otra vez derivo a la clara exposición de la mayoría para justificar la posición que sostengo, sin desconocer que la tarea de la

///

Oficina Judicial, al no extirpar las constancias que dieron pie a la queja, es reprochable aunque inocua ("harmless" en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuando expone acerca del error).

1. He leído con atención los párrafos que escribió el señor Defensor de confianza en las hojas 404 y su reverso. No puedo admitirlos.

Sus proposiciones, que he calificado de utilitarias, estriban en especulaciones "ex post" que no encuentran razón tangible, tanto y peor cuando la circunstancia que las motiva fueron sabidas "ex ante".

Entrampar a un Tribunal dejándole actuar, para denunciar su incapacidad de conocer cuando emitió un pronunciamiento desfavorable, es- francamente- una estrategia poco lustrosa.

No la cohonestaré, y por ello propicio- junto a mi colega del primer voto- su desestimación.

2. El examen a la luz de la Consulta. Las sentencias.

a. De partida anticipo que mi posición es proclive a la homologación de la condena dictada, pues las sentencias de las que deriva cumplen acabadamente con los estándares de validez de los pronunciamientos jurisdiccionales.

///

Señalo así pues la determinación de hechos en su doble faz objetiva y subjetiva (materialidad y autoría responsable) ha sido correctamente formulada y la calificación legal es la que corresponde al caso.

En cuanto a la pena, también la estimo atinada.

b. A las razones que justifican este aserto las brindaré de continuo.

b. 1. La materialidad del asunto en toda la línea, no puede resultar discutible.

b.1.1. En lo que atiende al hecho de la muerte y de las lesiones padecidas, su existencia, causa y consecuencias, fue perfectamente establecida por el Tribunal de Juicio.

Los Magistrados que juzgaron el asunto fueron muy prolijos en esa determinación, mediando la consideración de: **1.** el certificado médico expedido por el doctor A. F., acerca de las causas de la muerte de S. H. y las lesiones a F. **2.** el informe de autopsia realizado por el doctor O. L., f., en el que se describieron concienzudamente las razones que provocaron el deceso de la víctima. **3.** el certificado médico policial que verificó las lesiones del superviviente. **4.** el informe médico forense

///

respecto de las lesiones del mentado. **5.** el testimonio del Comisario C. A., perito criminalista, explícito a la hora de definir la dinámica del suceso. **6.** el informe fotográfico N° 675/10.

Los del debate, todos, hicieron hincapié en esos datos y, por lo que se echa de ver, no fue materia de disputa en el momento de la deducción del recurso ordinario.

b.1.2. El tiempo, modo y lugar del homicidio y las lesiones quedaron de igual modo establecidas. En la sentencia de primer grado se dieron sobradas razones al momento de aceptar la proposición de la Fiscalía pues analizaron, con absoluta propiedad, los elementos justificantes de las afirmaciones allí contenidas.

Los testigos que, después, servirían de pie para analizar la autoría del condenado ratificaron que las cosas fueron en el momento y espacio contenido en la descripción acusatoria; tópica que no fue revisada por la Cámara Penal.

Tampoco aquí vale echar demasiada tinta a este aspecto del asunto.

b.2. El juicio de autoría (entendido como conexión entre la objetividad y la conducta de los sujetos) ha sido de la misma manera vertido con acierto.

///

Tanto los Jueces del Juicio como sus pares de la Cámara Penal discurrieron sobre el particular con apego a las reglas del bien pensar.

Cuanta objeción o cuanto óbice pudo levantarse en pos de enervar la posición de los Magistrados encargados del juicio fue bien analizado en el procedimiento del doble conforme.

Por ello lejos están ambas sentencias de padecer del defecto de la arbitrariedad en cualquiera de sus variadas formas. Las reglas de validación aplicables a estos pronunciamientos así lo confirman.

b.2.1. La sentencia de la Cámara Penal valoró, adecuadamente, los testimonios de S. B., H. D. C. y J. I. F., dándoles un valor superior a los testigos de descargo y a la explicación misma del atribuido.

Esa operación intelectual fue razonable.

La doctora G. ha tenido la generosidad de citar una posición por mí vertida respecto del precio de una mera alegación del atribuido, cuando ella carecer de otro sostén. La cita es veraz y pertinente.

Si bien la prueba de la atribución concierne al Ministerio Público, no menos cierto es que un

///

mero argumento no alcanza para desmerecer lo que en el debate puede contribuir a la forja de un criterio de verdad.

b.2.2. Repaso el texto de la decisión de primera instancia en lo que a ello atañe y en especial los comentarios de los Jueces respecto de los testigos señalados (B., C. y F.) y añado a O. A. V. y M. A. V., para validar la opinión incriminadora.

A ellos sumo la alusión al testimonio de los Oficiales de Policía P. C. y D. M., para cerrar el cuadro.

La paráfrasis del testimonio de B., que yace en la hoja 277, es directa en relación con el episodio agresivo.

La versión es coincidente con la de Cornejo, según puede leerse en la hoja 277 en su reverso, y con la de F. que está contenida en la hoja siguiente.

b.2.3. La valoración de esos testimonios ha sido atinada.

Sobre este particular me detengo en las consideraciones realizadas por la Cámara Penal, particularmente en lo que concierne a la correcta valía asignada.

Me permito decir, en lo que toca, que la relación de amistad con las víctimas, con una o

ambas, no es mengua significativa, a menos que se demuestre inconsistencia discursiva.

No debe olvidarse que, en el sistema de la sana crítica o libre convicción, los Magistrados están emancipados de toda atadura que establezca una tasa o medida de valor según sean las condiciones personales de quien emite el juicio.

Si el testigo estaba allí, en el lugar del suceso, no tiene alteraciones senso- perceptivas que lo descalifiquen, y brinda un relato que no es absurdo o grotesco y se relaciona, la evocación expuesta, con circunstancias objetivamente verificables pues no hay censura posible.

Esta ha sido la conducta de los Jueces de la instancia inferior, y la labor de la Cámara que atendió con esmero ese ítem.

b.2.4. La respuesta dada a las excusas del imputado por la Cámara Penal es aceptable.

Escojo el voto de la doctora Estefanía, miembro de ese Cuerpo como modelo para esa aseveración (ver el trabajo de la hoja 380 en el reverso).

Cada uno de los puntos en los que ella basó el retruécano a la defensa argumentada por L. sugiere la realización de un análisis acorde con los estándares del doble conforme, que a la luz

///

de la amplia revisión de la instancia (la observación del todo) es, como dije, correcto.

No mencionaré cada uno de aquellos puntos, pero juzgo que derivar la inconsistencia del pretexto del discurso que ha emitido es razonable.

¿Cómo L. se hizo del arma frente a un número superior?, ¿cómo superar la versión de quienes lo vieron con una campera?, ¿cómo justificar que los agredidos y sus acompañantes estaban drogados o borrachos, cuando la policía que interrogó a B. inmediatamente nada notó? ¿qué relevancia poseen los antecedentes de los agredidos tuvieran sólo antecedentes de delitos contra la propiedad?, ¿por qué descreer al testigo B.?

Pues bien, estas preguntas, que bien pueden ser formuladas por quien analiza ahora, encuentran una correcta respuesta en la sentencia de la Cámara, siendo como es que la estimación de los testigos de cargo está dentro de los límites adecuados al bien pensar.

Merece igual calificación la labor de análisis del testigo F..

He formulado- otra vez idéntico trabajo- los mismos interrogantes que, por caso, sostuvo la Jueza Estefanía al tratar la tópica, y he intentado falsearlos para observar el resultado;

///

no he encontrado un argumento lo suficientemente poderoso para desvirtuarlos, en ese desafío.

Es más, desde una perspectiva menos proclive a considerar drásticamente el sentido de su proposición como testigo, aún me parece que tiene consistencia pensar en la poca fiabilidad de un órgano llevado, capciosamente a mi parecer, a deponer sobre circunstancias personales del imputado, pero que termina respondiendo sobre el aspecto crucial del crimen.

Coincido en que el desarrollo del tema por la doctora Arcuri, del Tribunal de Juicio, ha sido muy prolijo sobre este asunto.

Efectivamente, los párrafos escritos en la decisión de grado primero (ver el reverso de la hoja 274) resultas expresivos; se lee: "…En el caso de la caja de cartón es claro, y las reglas de la lógica y la experiencia nos demuestran que desde un lugar fijo, como lo era la parada de colectivos en la que se ubicaba el testigo, mal podía ver que Lijó bebió una cerveza dentro de un comercio, a menos que tuviera vista directa a una puerta abierta del comercio, mucho menos a una caja en la que resulta tener vista hacia el interior de la misma y corta distancia…". Y después: "…el testigo estaba a siete metros del lugar donde se produce el encuentro entre L. y F.

///

y el mismo detalla que F. extrae un arma, sin embargo no pudo ver las cualidades de la misma más cuando señala que L. se la habría quitado a F. y luego solo oye los disparos, siendo esta circunstancia poco verosímil…”.

Si bien distanciado por lo mediato, el razonamiento desarrollado es plácido, lógico, consecuente en su devenir, y el más difícil “enrevesarlo” intelectualmente (una licencia lingüística) que aceptar su bondad.

b.2.5. En suma, toda tarea inquisitiva sobre las sentencias por cuya razón se realiza la Consulta conduce a aceptarla en lo que a este aspecto atañe, y a dejar aquí la labor desde que es innecesario ir más allá.

El más allá es la consideración de otros testigos que fueron bien desechados por los Tribunales.

b.3. 1. Los criterios de subsunción han sido atinados.

Es indiscutible, por consecuencia, que L. es autor de los delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 y 41 bis del C.P.) y lesiones graves calificadas por el uso de arma de fuego (art. 90 del C.P.) ambos en concurso real.

///

No veo dudas en la configuración de los elementos que nutren el tipo objetivo y subjetivo, pues, a la luz de los hechos, L. produjo los disparos con el resultado visto, de modo doloso, es decir: sabiendo lo que hacía y conociendo el peligro que su acción representaba.

Nada más puede añadirse. No hay causas de justificación, ya se verá, y no percibo ausencia de culpabilidad.

Las figuras seleccionadas en su modalidad agravada es aceptable en la medida en que el caso coincide con los precedentes "**G., J. s/ Homicidio r/ víctima s/ Impugnación**" del 24 de Junio de 2011 y "**B., F. A. s/ Homicidio Agravado s/ Impugnación**", emitida el 1 de Noviembre de 2011, y, registradas bajo los números 39 y 65 de 2011.

En esos precedentes se ha dado respuesta a la aplicación del art. 41 bis del Código Penal y no se halla razón para modificar el criterio.

b.3.2. También es acertado el rechazo a la existencia de "legítima defensa" o su modo exagerado.

La remisión de la Cámara a precedentes de la Sala, en el caso acorde resultó establecido, ha sido virtuosa y no merece otras palabras.

///

b.4. La pena aplicada resulta razonable conforme las reglas del concurso, la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad del reprochado.

Los Magistrados de las instancias han dado fundamentos racionales en punto a esa determinación, y no advierto que se hubieran apartado de los parámetros fijados por los arts. 40 y 41 del C. Penal.

En suma: coincido con el señor Ministro del primer sufragio y propongo, con él, la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Compondré mi sufragio sin exponer los antecedentes que motivan la impugnación extraordinaria deducida por el abogado particular de E. A. L., doctor G. I., en desmedro de la sentencia N° 25/2013 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, pues la completa relación de los hechos efectuada por mi colega del primer voto, resulta acabadamente explícita.

II. En su embate, el defensor se ha limitado a repetir la fórmula de los artículos del ceremonial que receptan la impugnación extraordinaria y a transcribir los votos de los camaristas penales, sin siquiera esbozar un solo argumento a favor de su recurso.

Esta mera circunstancia me habilitaría a culminar la tarea. Sin embargo, el monto de la pena impuesta, me obliga a analizar exhaustivamente la condena del atribuido.

III. Trataré en primer término la alegada conculcación a la garantía de imparcialidad, a raíz de la eventual contaminación de los sentenciadores,

porque los antecedentes del frustrado juicio abreviado no fueron desglosados de la carpeta.

La respuesta que brindó la mayoría de los miembros de la Cámara en lo Penal, a favor de la validez del pronunciamiento, es la correcta y se halla perfectamente fundada.

No corresponde abrir un nuevo juicio de valor en esta instancia, máxime cuando la transgresión fue denunciada luego de que el debate concluyó y, previamente no se había efectuado ninguna objeción a la integración del tribunal.

De modo que, postulo, al igual que mis colegas, el rechazo de la protesta.

IV. A continuación, abordaré directamente la materialidad del suceso acontecido el 1 de agosto de 2010, del que resultó la muerte de S. A. H. y las graves lesiones de S. F.

El doctor A. F., médico policial, certificó el óbito de H. y las lesiones, con arma de fuego, de F.

La autopsia practicada por el forense Oscar Licciardi, informó que el occiso presentaba un orificio en el cráneo, producido por un arma de fuego, que le atravesó el cerebro, ocasionándole la muerte casi inmediatamente.

La entidad de las lesiones sufridas por F. y, la ubicación de aquéllas, fueron acreditadas a través del informe N° 149/10 del CPM.

Por último, la inspección ocular efectuada, las fotografías tomadas y el testimonio del comisario C. A., que se constituyó en el sitio del suceso, completaron el cuadro probatorio.

V. La autoría del condenado recibió un adecuado tratamiento en la sentencia de grado.

Los magistrados ponderaron los testimonios de quienes acompañaban a las víctimas la tarde del fatídico hecho, quienes si bien reconocieron tener amistad con ellas, explicaron el ataque y brindaron detalles, que no permitieron desmerecer el valor de sus manifestaciones.

///

La versión de los testigos presenciales, en cuanto a la reconstrucción de los hechos, distancias de disparo y arma utilizada, halló correlato en las evidencias científicas (por caso, el informe pericial N° 269/10 del comisario Ansaldo, el croquis, los informes fotográficos y el resultado negativo de la prueba de dermonitrotest efectuada sobre la víctima mortal).

Los agentes de la policía que se constituyeron en el lugar, inmediatamente después de sucedido el incidente, recibieron la información de que "M." L. había sido el autor de los disparos.

Los jueces también valoraron la defensa esgrimida por el imputado. La hallaron poco creíble y huérfana de evidencias que la respalden.

VI. Convalidaré el encuadre jurídico dado por los magistrados del tribunal de mérito, y ratificado por los del tribunal revisor, al accionar del inculpado: homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal), en concurso real con lesiones graves calificadas por el uso de arma de fuego (ibídem, artículo 90).

E. A. L. desplegó una acción voluntaria con

///

un medio eficaz, que ultimó a H. e hirió gravemente a F.

Es correcta la aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VII. Juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que, no existen razones para adulterarla. Lo cual ha sido explicado en los votos precedentes.

VIII. En mérito de lo expuesto, la impugnación extraordinaria articulada por la defensa del imputado deberá desestimarse, con costas, y la condena de E. A. L. confirmarse.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 401/7 vta., con costas.

2°) Confirmar las sentencias de fs.259/87 vta. y 349/98.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge PFleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///

///